



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Verbal Especial N° 2018-00564-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Una vez allegada al expediente la copia auténtica del registro civil de defunción de la convocada SILVINA ROMERO GUARNIZO, es preciso expedir las decisiones que son congruentes con tal circunstancia.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, conviene advertir que en virtud de los requerimientos proferidos en su momento, los DESPACHOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta latitud, informaron sobre la imposibilidad de suministrar el número de cédula de ciudadanía de la encartada BLANCA SAIDE ROMERO GUARNIZO, en aras de adelantar las averiguaciones concernientes a su fallecimiento. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Célula Judicial agotó las actuaciones tocantes a obtener el citado dato, se emprenderá el estudio del caso exclusivamente con apoyo en el soporte relacionado con el deceso de la también suplicada SILVINA ROMERO. Esto, sin que sea óbice para que la parte proponente adelante las gestiones que sean precisas, con miras a esclarecer el aspecto pendiente y presentar el saneamiento de rigor, de manera suficiente.

Así, ha de manifestarse que, una vez acercado el duplicado del documento protocolario de defunción tocante a la aludida convocada SILVINA, con visos de autenticidad, es pertinente ordenar su incorporación, como medio de convicción, lo que permite a su vez, con fundamento en su contenido, verificar si hay lugar a decretar la invalidación del actual trámite.

Desde esta perspectiva, a fin de resolver sobre la circunstancia en alusión, es necesario recordar que las nulidades rituales son conocidas como fallas *in procedendo* o vicios de actividad, contrayéndose a las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trayecto judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada derrotero; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el



de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como nulidades exclusivamente los sucesos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los hechos que despojan de indemnidad las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las faltas de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de **trascendencia**, esto es, que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es menester manifestar que la motivación de anulación aplicable es la erigida por el ord. 8º, art. 133 del C.G.P., el que indica, en lo pertinente, que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en legal forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

Lo anterior, tomándose en consideración que el libelo introductorio se entabló, entre otros, contra SILVINA ROMERO GUARNIZO o MARÍA SILVINA ROMERO DE ROJAS, a pesar de que, para la época en que fue instaurado dicho accionamiento (3 de septiembre de 2018), tal ciudadana ya había fallecido, lo que acaeció el 22 de enero de 1995. Esto, según el abordado dispositivo registral.

Así, ese panorama implica la estructuración de la fuente anulante de la que se viene tratando, ya que el juicio se instó contra quien carecía de la capacidad para fungir como contradictora o sujeto procesal, en razón de su deceso, por lo cual era necesario que se convocara a sus sucesores para resistir la pretensión (art. 87 *ejusdem*), máxime porque una sentencia solamente puede producir efectos frente a los individuos que son sujetos de derecho, es decir, las personas que cuentan con la idoneidad jurídica para actuar como extremos en el litigio, condición que puede pregonarse exclusivamente frente a los que tienen una existencia real¹.

Por otro lado, cabe precisar que la abordada incorrección es de las que la jurisprudencia ha catalogado como virtualmente insubsanables², ya que los causahabientes afectados no han acudido al derrotero emprendido y, por tanto, no pudieron esgrimir las falencias presentadas en ese contexto.

¹. CSJ Civil, fallo de 14/01/2003, M.P. M. Ardila V.

². *Ejusdem*, interlocutorios 18/11/1986, 10/02/1988, 15/04/1988, 30/05/1989, 7/02/1990, 11/02/1990, 12/10/1990, 11/02/1991, fallos 28/04/1995, 22/02/2000, 15/02/2001, entre otros.



En consecuencia, la Célula Judicial decretará la anulación señalada, desde el auto que abrió las puertas de la tramitación ante el memorial de inauguración, esto es, el proveído calendado a 4 de octubre de 2019, inclusive, abarcando la invalidez las etapas posteriores que dependen de la actuación viciada; actividades que han de renovarse, en este caso inadmitiéndose el escrito petitorio, con apoyo en los presupuestos aquí esbozados.

Ello, aclarándose que el vicio detectado de ninguna manera puede remediarse con el llamamiento de los herederos, en el actual estadio del trayecto ritual, cuando es evidente que los pedimentos, desde sus inicios, fueron incoados contra una ciudadana que había fenecido, aunque, se insiste, ello resultaba inviable; ora de que la descrita situación afecta el contenido de las resoluciones hasta aquí emitidas, por lo cual debe enmendarse.

A la par de ello, se insiste en que ha de establecerse, de modo fundado, la situación de la igualmente accionada BLANCA SAIDE, en tanto que de impetrarse el procedimiento, sin aclararse ese tópico, se encontrará posteriormente con los mismos tropiezos y dificultades ahora detectados y que imposibilitarán su eficaz y normal agotamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario, como elemento de certitud, el registro civil de fallecimiento de la rogada SILVINA ROMERO GUARNIZO o MARÍA SILVINA ROMERO DE ROJAS.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las etapas procesales realizadas en este asunto, a partir del auto calendado a 4 de octubre de 2019, inclusive.

TERCERO: Por lo tanto, **DETERMINAR** que quedan sin valor las fases posteriores a la irregularidad cometida, que son una consecuencia directa del acto viciado.

CUARTO: RENOVAR los estadios adjetivos inválidos. Así, en ese marco, **se inadmite** el libelo postulativo, tomándose en cuenta que se ha configurado el siguiente defecto:

- 1). Se formularon pretensiones frente a una persona que ya ha muerto.



Desde esta perspectiva, se concede a la implorante el término de 5 días, con miras a que subsane la denotada incorrección; ámbito en el que deberá observar estrictamente las pautas erigidas por el art. 87 del Estatuto General del Procedimiento. Asimismo, han de incorporarse los soportes protocolarios que acrediten el parentesco (registros civiles de nacimiento), en punto a los sujetos que se convoquen.

Lo anterior, conminándose al actor con el objetivo de que, al plantear adecuadamente el trámite, esclarezca también, de forma sustentada, lo ocurrido con la rogada BLANCA SAIDE, ya que de mantenerse la incertidumbre en cuanto a su fenecimiento, el derrotero adjetivo afrontará similares obstáculos a los que ahora han acaecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3098756a716157e5d8c32821702e53c756d7f2300e2392e137d0eb9ef809e4**

Documento generado en 22/02/2024 07:11:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>